



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 58 De Miércoles, 14 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120190026100	Controversias En Procesos De Insolvencia	Liliana Elvira Sanjuanelo Ortiz	Alcaldía De Baranoa Y Otros	13/04/2021	Auto Decide - 04 Suspende Proceso
08001418901320210007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Lorgia Coronel Fonseca	13/04/2021	Auto Rechaza - 04
08001418901320200041900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Eliana Ponce Llanos	12/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320200063600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bbva Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia	Edwin David Sanchez Barboza	13/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320210000900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comercializadora R Y M Ltda	Samuel Paez Ibañez	13/04/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 02
08001418901320190067700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Noemy Del Carmen Pallares Barriosnuevos	13/04/2021	Auto Niega - Solicitud De Emplazamiento 02

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 14 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c427737b-10bc-421b-b187-34ca86ce65c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 58 De Miércoles, 14 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210001800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Myladis Cassiani Valdez	12/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas 02
08001418901320200033000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Gomez Alvarez	Y Otros Demandados ., David Ferez Narvaez	12/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320200036400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lizbeth Tatiana Zapa Alvarez	Manuel Guillermo Orozco Pino	13/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida 02
08001402202020130008600	Ordinario	Eddwin Antony Camargo Fuentes	Jesus Maria Blandon Salinas	13/04/2021	Auto Niega - Solicitud De Desistimiento Y Requiere A La Parte Demandante, Acpeta Renuncia
08001418901320210018500	Tutela	Josimar Cordoba Bandera	Secretaria De Transito De Cartagena-Bolivar	12/04/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Admite Impugnación 02

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 14 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c427737b-10bc-421b-b187-34ca86ce65c4



RADICACION: 080014189013-2021-00009-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA R&M LTDA. NIT.802.019.082-7
DEMANDADO: SAMUEL PAEZ IBAÑEZ CC. 8.565.610

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión; Sírvase usted proveer.

Barranquilla, abril 13 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ABRIL TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la sociedad COMERCIALIZADORA R&M LTDA. NIT.802.019.082-7 contra SAMUEL PAEZ IBAÑEZ CC. 8.565.610, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa que el documento aportado y relacionado como factura de venta en el numeral 1º de los hechos de la demanda carece de varios de los requisitos que debe contener para ostentar la calidad de título valor, y por consiguiente se pueda exigir su pago ejecutivamente, siendo el primero de ellos que en la factura no se plasma la fecha en que se recibe, de conformidad con lo señalado en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, art 3º, así: "(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley..."

De igual manera, se advierte en la parte final del referido documento la leyenda "COPIA", por lo que se evidencia que no es el documento original. En relación a esta situación, el tercer inciso del Artículo 1º de la referida Ley 1231 de 2008, preceptúa: "El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio."

La factura debe expedirse en original y dos copias. El original lo firman el emisor y el obligado y lo deberá conservar el emisor. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables, pero solo la factura original presta mérito ejecutivo, por lo que bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base en el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, tal se declarará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la sociedad COMERCIALIZADORA R&M LTDA. NIT.802.019.082-7 contra SAMUEL PAEZ IBAÑEZ CC. 8.565.610, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70b98cb9768cecd137b551d70c8fe31d5b44aead2e84a7c9500a239047f1d232

Documento generado en 13/04/2021 10:24:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210007300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.
DEMANDADO: LORGIA MARIA CORONEL FONSECA
INFORME SECRETARIAL

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo del despacho entre los días 10 al 16 de marzo de 2021, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 13 de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE. Barranquilla, abril trece (13) de dos mil veinte (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 08 de marzo de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 09 de marzo de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA con Nit. 830.059.718-5 representada legalmente por ANGELA ROCIO RIVERA HERRERA C.C. 51.826.158 actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado LORGIA MARIA CORONEL FONSECA C.C. No. 49.770.932, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080-Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb5f1897dfe2ee04264d02aee653d13b3eaa08bf42e5bbd259198ef7e21dc8cc

Documento generado en 13/04/2021 04:23:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320200041900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5

DEMANDADO: ELIANA ISABEL PONCE LLANOS C.C. 32749380

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión, que no había sido pasada a despacho, debido al gran cúmulo de procesos pendientes por admitir. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, abril 12 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5, representado legalmente por la señora LILIAN PEREA RONCO CC. 52250905, contra la señora ELIANA ISABEL PONCE LLANOS C.C. 32749380, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.

Por otra parte, no se informa donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f31a3d5abfb933acfad784b26dcfccb9c7d87dd502d9cf952276d7af06009a35

Documento generado en 12/04/2021 12:01:21 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320200033000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IVAN GOMEZ ALVAREZ CC. 8.696.845

DEMANDADO: DAVID EUSTORGIO FEREZ NARVAEZ CC. 8.799.001 y herederos indeterminados del causante JORGE FEREZ POLO.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que se encuentra pendiente por admisión; igualmente le informo que no había sido posible enviársela para su revisión, debido al gran cúmulo de expedientes por tramitar. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 12 de 2021

LEDA GUERRERO DE A CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, interpuesta por el señor IVAN GOMEZ ALVAREZ CC. 8.696.845 contra DAVID EUSTORGIO FEREZ NARVAEZ CC. 8.799.001 y herederos indeterminados del causante JORGE FEREZ POLO, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Aclarar de manera precisa el monto adeudado por concepto de capital e intereses moratorios, a fin de determinar la cuantía de la demanda; debido a que en los hechos refiere como capital la suma de \$23.000.000; pero en la liquidación allegada al plenario indica que la obligación asciende a \$113.995.000, oo.
2. Aclarar las pretensiones de la demanda referidas en los numerales 1° y 4°, teniendo en cuenta que solicita la adjudicación del inmueble hipotecado y cancelación de la afectación a vivienda a familiar sobre el mismo; siendo excluyentes entre sí, puesto que la primera debe seguirse por el procedimiento ejecutivo, mientras que la pretensión incoada en el numeral 4° debe ventilarse ante la jurisdicción de familia dentro de un trámite verbal sumario; contraviniendo así lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.
3. Aportar el avalúo elaborado por entidades o profesionales especializados, tal como lo exige el artículo 444 -1°, del Código General del Proceso.



4. Informar donde se encuentra los originales de los títulos presentados como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

561d659bdb8c8f38d4d5239ba55967a2cdada6689e98725d149b8b6162c00301

Documento generado en 12/04/2021 11:36:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RAD:08001418901320190067700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 8040097528

DEMANDADO: NOEMY DEL CARMEN PALLARES BARRIOSNUEVOS C.C. 40838088

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante solicita que se proceda al emplazamiento de la parte demandada NOEMY DEL CARMEN PALLARES BARRIOSNUEVOS C.C. 40838088. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 12 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta al plenario certificaciones¹ de notificación con resultado negativo realizado a la parte demandada, igualmente manifiesta desconocer su domicilio actual, por lo que solicita su emplazamiento; sin embargo, se evidencia del plenario que se encuentra inscrita la medida cautelar ante la Cámara de Comercio, por lo que deberá acreditar haber agotado la solicitud ante dicha entidad, a fin que se le informe la dirección que registra la demandada en esa base de datos, en cumplimiento del deber impuesto en el artículo 8-6 del C.G.P.

Por lo anterior, no se accederá a decretar emplazamiento de la parte demandada, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia, advirtiéndole que se encuentra en curso el término del requerimiento dispuesto en providencia de octubre 1° de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Niéguese la solicitud de emplazamiento de la demandada NOEMY DEL CARMEN PALLARES BARRIOSNUEVOS C.C. 40838088, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. Ordenar a la parte cumplir con el deber a su cargo dispuesto en el artículo 78-6 del C.G.P., advirtiéndole que se encuentra en curso el término de requerimiento dispuesto en providencia de octubre 1° de 2020, para el decreto del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver expediente digital. Solicitud emplazamiento

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Tel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

2d6f7289e544c0b5d2365105a6da8dbb6efc11d58c98554d3222afee4431f545

Documento generado en 12/04/2021 03:57:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001405301120190026100
PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL-NEGOCIACIÓN DE DEUDAS-OBJECCIÓN
SOLICITANTE: LILIA ELVIRA SANJUANELO ORTIZ
OBJETANTE: JORGE CORONADO DE LA OSSA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de insolvencia con memorial enviado por el apoderado de la parte objetante donde se anexa el certificado de defunción de la solicitante. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 08 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, se observa que mediante memorial de fecha 8 de marzo de 2021, el Dr. JAIME LOPEZ ARNACHE quien actúa como apoderado del objetante JORGE CORONADO DE LA OSSA, comunica el fallecimiento de la solicitante del presente proceso de insolvencia, señora LILIA ELVIRA SANJUANELO ORTIZ, anexando para ello el respectivo Registro Civil de Defunción.

Para resolver, se encuentra que el artículo 159 del Código General del Proceso, regula lo atinente a la interrupción del proceso y sus causales, en los siguientes términos:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Resaltado del Despacho)

Al examinar la norma en cita, se observa que el requisito *sine qua non* que debe existir para que opere la interrupción del proceso por muerte de una de las partes, es que la misma no haya actuado dentro del proceso.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio, examinadas las actuaciones que militan en el informativo se evidencia que la solicitante del presente proceso de insolvencia señora LILIA ELVIRA SANJUANELO ORTIZ (Q.E.P.D.), no ha actuado



dentro del mismo luego del auto de apertura de octubre 22 de 2019, directamente o a través de representante, curador ad- litem o apoderado judicial, razón por la que hay lugar a ordenar la interrupción del presente a partir del hecho que la origina, y citar a los herederos determinados e indeterminados, en los términos del Art. 160 del C.G.P

Por otra parte, se observa que en fecha 8 de marzo de 2021 el apoderado de la parte objetante solicita la designación de un nuevo liquidador, lo cual no es procedente en razón a la interrupción decretada en el presente auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar la interrupción del presente proceso en razón al fallecimiento de la insolvente LILIA ELVIRA SANJUANELO ORTIZ, a partir del día 01 de junio de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 159 del C.G.P.
2. Emplácese a los herederos indeterminados de la señora LILIA ELVIRA SANJUANELO ORTIZ, de conformidad a lo previsto en el Art. 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a fin de que comparezcan al presente proceso a hacer valer sus derechos.
3. Notificar por aviso del auto de apertura del presente trámite, al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la señora LILIA ELVIRA SANJUANELO ORTIZ, a fin que ejerzan su derecho de defensa.
4. REQUERIR a los interesados en este proceso, para que cualquiera de ellos dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación ordenada anteriormente, y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias, a fin de continuar con el trámite procesal.

PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Negar la solicitud presentada por el apoderado de parte objetante, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16d62490714a6d0b4aeb0bdef83b3385d5274075b51f0f5ae006fd7ce8cc8278

Documento generado en 08/04/2021 01:24:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001402202020130008600
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: EDWIN CAMARGO FUENTES
DEMANDADO: JESÚS BLANDON SALINAS Y OTRO

SECRETARIA

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, junto con escrito presentado por la apoderada de la parte demandada el día 20 de marzo de 2020 solicitando desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril trece (13) de dos mil veinte (2021).-

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el asunto que nos ocupa, observando que la Dra. OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, apoderada judicial de la llama en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicita se decrete desistimiento tácito, por considerar que en este proceso ha transcurrido más de un (1) año de inactividad.

Para resolver, se encuentra que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito deberá ser decretado sin necesidad de requerimiento previo, en caso que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, conforme lo enseña el literal B de la norma citada.

Luego, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “*permanezca inactivo en la secretaría del despacho*”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “*no se solicita o realiza ninguna actuación por las partes...*”.

Revisado el expediente, evidencia el Despacho que dentro del proceso se encuentra pendiente de correr traslado de las excepciones presentadas por el llamado en garantías, Chevyplan S.A., y aceptar la renuncia del poder que hace el apoderado de dicha entidad el día 7 de marzo de 2020; por lo tanto, al existir una carga procesal pendiente en cabeza del Despacho, a este momento no se configura una situación de aquellas descritas que sustente la declaratoria del desistimiento tácito.

Por otra parte, atendiendo que el demandante en escrito de fecha 9 de diciembre de 2016, revocó el poder inicial sin que a la fecha haya nombrado otro representante judicial, se le requerirá para que acredite el otorgamiento de un nuevo poder dentro del término de treinta días, so pena de tener por desistida la presente demanda, ya



que se trata de un asunto de menor cuantía que no se encuentra exceptuado del litigio en causa propia¹.

En atención a lo anterior, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada dentro del proceso que nos ocupa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, ejerza su derecho de postulación, que deberá contraerse al nombramiento de su apoderado judicial y el allegamiento al expediente del poder respectivo, so pena de declarar desistimiento tácito de la demanda con la respectiva condena en costas, conforme lo establece el artículo 317 del CGP.

TERCERO: Acéptese la renuncia del poder que presenta el Dr. MARIO DELGADILLO OTERO, C.C. 79.671.133, TP., 90.103 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial del llamado en garantía Chevyplan S.A.

CUARTO: En caso de cumplirse la carga procesal impuesta a la parte demandante o fenecido el término del requerimiento, ingrese el expediente al despacho para el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02c598b9a06f394c8f3bc82ed7fa00b62440f4902bf3c1ae432f85c7d5f9a976

Documento generado en 13/04/2021 03:47:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el art. 73 C.G.P.



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00636-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A BBYA COLOMBIA
DEMANDADOS: EDWIN DAVID SANCHEZ BARBOZA

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 13 de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE. Barranquilla, abril trece (13) de dos mil veinte (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a través de apoderada judicial, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de EDWIN DAVID SANCHEZ BARBOZA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 422 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Atendiendo que el poder otorgado a la apoderada judicial proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A BBYA COLOMBIA, es necesario que se aporte la constancia de su remisión desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, esto es *notifica.co@bbva.com*, según lo exige el inciso tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220d25d463c2624c1cab9474f18460eebbeafd1266d775d443476104dc2cb904**

Documento generado en 13/04/2021 04:58:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>